



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00041-2025-OEFA/OAD

Jesús María, 07 de febrero de 2025

VISTO: El escrito con registro N° 2025-E01-010674 del 20 de enero de 2025, presentado por el señor **FREDDY FRANCISCO BEJARANO FLORES**, Apoderado de la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con RUC N° 20100188628; y el Informe N° 00004-2025-OEFA/OAD-COAC, del 04 de febrero de 2025, emitido por el Ejecutor Coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el Numeral 169.2 del Artículo 169° del TUO de la LPAG prevé que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; precisando que corresponde a la autoridad superior resolver la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, en la misma línea el Artículo 4° de las *“Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”*, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, establece que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal orientado a subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo; precisando que a través de la queja no se impugnan actos administrativos;

Que, de otro lado, el Literal a) del Numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, **el TUO del LPEC**), establece que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando la deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;

Que, asimismo el Numeral 16.3 del Artículo 16° del TUO del LPEC establece que el obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el Artículo 16° del TUO del PEC, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes;

Que, mediante escrito del visto, la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, (en adelante **el Administrado**) interpone queja por defectos de tramitación contra el Ejecutor Coactivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA argumentando que se habría vulnerado su derecho en el procedimiento de cobranza coactiva

iniciado con Resolución Coactiva N° 002565-2024-OEFA-OAD-COAC, por lo siguiente: (i) no habersele otorgado la actualización de la liquidación de la deuda, según requerimientos vía correo electrónico los días 27 de diciembre del 2024, 03 y 13 de enero de 2025; (ii) se trabó embargo a sus cuentas bancarias por un monto excesivo al establecido como deuda, por lo que solicita el levantamiento de orden de embargo y devolución;

Que, la Oficina de Administración solicitó a Ejecución Coactiva sus descargos respecto a la queja presentada por el Administrado;

Que, a través del Informe N° 00004-2025-OEFA/OAD-COAC del 04 de febrero de 2025, el Ejecutor Coactivo presenta sus descargos señalando, entre otros, lo siguiente: (i) el presente procedimiento de ejecución coactiva tiene por finalidad ejecutar la obligación generada a través de las Resoluciones N° 01343-2021-OEFA/DFAI y N°1847-2024-OEFA/DFAI, sobre dichos títulos ejecutivos OEFA tiene una acreencia frente al Administrado, quien debe efectuar el pago de la multa debidamente actualizada, a efectos de lograr la extinción de la deuda; (ii) mediante Resolución Coactiva N° 00047-2025-OEFA/OAD-COAC del 20 de enero de 2025, se corrigió el error material contenido en la Resolución N° 1365-2024-OEFA/OAD-COAC rectificándose el monto a retener en S/ 2,616.51 (Dos mil seiscientos dieciséis con 51/100 soles); (iii) De la revisión del expediente coactivo, se observa que la solicitud realizada por el quejoso los días 27 de diciembre de 2024, 03,13,15 y 16 de enero de 2025 respecto a la liquidación de la deuda fue atendida mediante el correo electrónico de fecha 22 de enero de 2025, procediendo el administrado con el pago el 23 de enero de 2024, por lo que se procedió con la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y levantamiento de embargos a las entidades bancarias a través de la Resolución Coactiva N° 00084-2025-OEFA/OAD-COAC del 24 de enero de 2025;

Que, de la revisión de los actuados se observa que, el Ejecutor Coactivo, mediante Resolución Coactiva N° 00047-2025-OEFA/OAD-COAC del 20 de enero de 2025, corrigió el error material contenido en la Resolución N° 1365-2024-OEFA/OAD-COAC rectificándose el monto a retener en S/ 2,616.51 (Dos mil seiscientos dieciséis con 51/100 soles). Asimismo, las solicitudes realizadas por el quejoso los días 27 de diciembre de 2024, 03,13,15 y 16 de enero de 2025 sobre liquidación de la deuda fue atendida a través del correo electrónico de fecha 22 de enero de 2025; y, finalmente, con la Resolución Coactiva N° 00084-2025-OEFA/OAD-COAC del 24 de enero de 2025, se levantó la medida cautelar de embargo de retención bancaria contra el obligado en el expediente coactivo N° 0847-2022; razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por el Administrado, al haber operado la sustracción de la materia;

Que, en consecuencia, corresponde declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación formulada por el Administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; las “Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación formulada por la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con RUC N° 20100188628, contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, por sustracción de la materia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, al Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[CMORALESO]

CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZÁBAL

Jefe de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05459026"



05459026